

Art. 21. El procedimiento en esta diligencia será actua-
do y no admitirá al deudor más que las excepciones siguientes
que podrá oponer hasta el día del remate y nunca sucesivamente:

Falsedad del título con que se lo apremia.

Falta de personería.

Pago.

Prescripción.

De las resoluciones de los Receptores sobre excepciones,
habrá apelación para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 22. El valor que arrojen los gastos de testimonio,
edictos, papel sellado, etc., serán a cargo del deudor.

Art. 23. El acta de remate será firmada por el Tesorero
Receptor y el Fiscal de Hacienda en la Capital y en la Campaña
por el Receptor Departamental y el Juez de Paz, quedando todo
lo obrado protocolizado en el Archivo de la Receptoría General, la
que vencido el año, deberá elevarlo al Archivo General de la Pro-
vincia.

Art. 24. Todo remate se hará siempre sobre las dos ter-
ceras partes de la avaluación fiscal que tenga el bien a rematar-
se. Siempre que no hubiese postores por esa base, se observará
el orden establecido por la Ley de Procedimientos.

Art. 25. En cualquier momento y hasta antes de efec-
tuarse el remate, el deudor podrá interrumpir la ejecución, pre-
vio pago del impuesto adeudado multas y costas.

Art. 26. El Tesorero Receptor actuará en todas las dili-
gencias con el Escribano de Hacienda y los Receptores de Campa-
ña, con dos testigos idóneos.

Art. 27. Siempre que haya de procederse contra un in-
mueble susceptible de fraccionarse, podrá limitarse el embargo y
remate a una fracción cuyo precio baste a juicio del Receptor a
cubrir el impuesto adeudado, multa y costas y siempre que a este
fraccionamiento no se oponga el deudor o algún acreedor hipote-
cario.

Art. 28. Si un año después de vencido el plazo para el pa-

go de la Contribución Territorial, el Receptor de Rentas en la Capital y los Receptores Departamentales no hubiesen dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, se les aplicará la multa de cincuenta pesos moneda nacional por cada boleta, lo que se hará efectiva de oficio por el Fiscal de Hacienda, salvo el caso que haya orden contraria del Ministerio de Hacienda, que solo podrá dictarla cuando el deudor ofrezca una garantía a satisfacción.

Excepciones

Art. 29. Quedan exceptuados del pago del impuesto territorial:

Los templos destinados a todo culto religioso, los conventos, las casas de corrección y beneficencia, las propiedades del Gobierno nacional, los del Gobierno de la Provincia, las de la Municipalidad, las del Consejo General de Educación y los edificios públicos destinados a escuelas y las propiedades exceptuadas por Leyes especiales.

Disposiciones generales

Art. 30. No podrán extenderse escritura de venta, permuta u otra que importe transmisión de dominio, división que establezca gravamen sobre la propiedad sin el certificado de la Receptoría General de Rentas, en que conste estar pagado el impuesto hasta el año inclusive en que se haga la escritura de referencia.

Art. 31. El Escribano que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, o alterara sus disposiciones, incurrirá en una multa de diez veces el valor de que la propiedad adeuda por contribución territorial, siendo además suspendido en sus funciones por seis meses, facultándose a la Receptoría General para hacer efectivas estas multas administrativamente.

Art. 32. En caso de que no hubiese sido empadronado

un inmueble, el precio de compra-venta será tomado en general como base para el pago de la contribución.

Cuando suceda lo establecido anteriormente, el impuesto que se adeuda se cobrará sin recargo alguno de multa, siempre que sea abonado dentro de los diez días hábiles siguientes al de la entrega de la boleta aviso.

Art. 33. En caso de venta de una finca o de una o más fracciones de una propiedad raíz, la oficina del Registro comunicará estas transferencias inmediatamente después de haber dado asiento en sus libros a la Receptoría General, para las anotaciones del caso en los padrones respectivos.

En este caso la avaluación existente será distribuída por el Departamento Topográfico entre las diversas fracciones en proporción a su valor respectivo.

Art. 34. Cuando se trate de contratos de locación o sublocación sin intervención de Escribano, el Tesorero Receptor no pondrá la anotación de que trata el Art. 9º de la Ley de Sellos mientras no conste haberse abonado la contribución territorial.

Art. 35. Los reclamos sobre diferencia de áreas no serán utilizados en ningún caso, si los interesados no exhiben los títulos de propiedad respectivos.

Art. 36. El Receptor de Rentas que expidiera boletas de años posteriores a los que adeuda el contribuyente, será responsable de lo adeudado que dejara de percibir.

Art. 37. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre esta materia.

Art. 38. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 19 de 1905.

JOSE H. TEDIN

FELIX USANDIVARÁS

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 24 de 1905.

Ejecútese como Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

LEY N° 715

(NUMERO ORIGINAL 211)

Orgánica del Banco Provincial de Salta (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Declárase del Estado el Banco Provincial de Salta.

Art. 2° El domicilio legal del Banco es la ciudad de Salta, Capital de la Provincia.

Art. 3° El Banco Provincial queda exceptuado de todo impuesto fiscal, con excepción de los que gravan la propiedad raíz, en que tampoco recaerán sobre el edificio en que funcionan sus oficinas, y goza de los privilegios que le acuerda la presente Ley, y los que se hayan concedido o se concedan a otras casas bancarias.

Art. 4° El capital del Banco queda fijado por la presen-

(1) Derogada por Ley N° 40 del 8 de Febrero de 1908.

te Ley en la suma de Dos millones de pesos moneda nacional, de curso legal.

Art. 5º Las operaciones del Banco serán:

- 1º Hacer descuentos sobre letras de cambio o pagarés.
- 2º Hacer préstamos con garantías de otras firmas, hipotecarias sobre títulos de rentas nacionales o provinciales u otros documentos públicos o privados que a juicio del Directorio ofrezcan suficiente garantía.
- 3º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros cobrando la comisión que determine el Directorio.
- 4º Hacer cobros y pagos por cuenta de terceros.
- 5º Comprar y vender metales amonedados y en lingotes y hacer anticipos sobre los consignados al Banco hasta la cantidad que crea conveniente el Directorio.
- 6º Celebrar contratos con otros Bancos para el canje de giros o para cualquiera otra operación de las que está autorizado a hacer.
- 7º Tendrá una Caja de Depósito para guardar títulos, monedas metálicas de oro y plata, objetos preciosos y toda clase de valores en las condiciones que establezca el Directorio.
- 8º Podrá abrir créditos en cuenta corriente en descubierto por un máximo que no exceda de cinco mil pesos, exigiendo un documento depósito en garantía de la cuenta corriente en la forma y condiciones que lo determine el Directorio.
- 9º Recibir depósitos en cuenta corriente en caja de ahorros, a plazo fijo, a la vista en calidad de depósitos especiales fijando el interés que debe pagar y alternándolo cuando lo considere oportuno el Directorio.

Art. 6º El Banco podrá tener en circulación hasta Doscientos mil pesos en títulos de crédito convertibles a la vista y serán recibidos en pago de impuestos fiscales y municipales.

Art. 7º Los depósitos judiciales se harán en el Banco de la Provincia.

Art. 8º Los depósitos en caja de ahorros se recibirán desde cinco hasta cinco mil pesos.

Art. 9º El Banco podrá recibir en depósito todo el producto de la renta fiscal y municipal y del Consejo de Educación, cubriendo los giros respectivos hasta la concurrencia de los valores depositados, pudiéndolos hacer en descubierto solamente el Gobierno hasta un diez por ciento de su renta y para regularizar sus pagos mensuales de administración y siempre que el Banco tenga en su caja un encaje no menor del cuarenta por ciento en relación a los depósitos en general.

Art. 10. Los intereses que cobra el Banco serán uniforme para toda clase de personas y deberán abonarse adelantados conforme a la tasa que fije el Directorio, el que hará la diferencia correspondiente entre las letras de pago íntegro y los amortizables.

Art. 11. Todo deudor que dejare vencer su obligación abonará por todo el tiempo de la demora como interés penal al mismo tipo en que le fué descontada la obligación, con excepción de los préstamos antiguos determinados en el Art. 56, los que abonarán el interés monetario al tipo fijado para préstamos amortizables y conofirme a la última tasa del Banco al tiempo del arreglo.

Art. 12. Ninguna firma podrá estar comprometida por mayor suma que de veinticinco mil pesos moneda nacional, comprendiendo todos los conceptos en que se hubiese recibido ya como girante, aceptante o por giros, cartas de crédito o garantías y cuentas corrientes.

Art. 13º Inciso 1º El Banco no podrá hacer préstamos con amortización menor del diez por ciento trimestral.

2º Podrá hacer préstamos con garantía hipotecaria para responder sucesivamente a nuevos préstamos con la misma escritura.

Estos créditos no podrán pasar de dos mil pesos y serán anotados en un libro especial de cuentas corrientes, sobre la cual

podrá el deudor hipotecario girar y hacer depósitos con el interés que fije el Directorio, pudiendo este exigir la cancelación íntegra o por amortizaciones cuando lo juzgue conveniente. Las escrituras abonarán la mitad del derecho de Registro.

Art. 14. El Directorio fijará previamente el máximo de crédito que corresponda a cada firma.

Art. 15. Los préstamos con garantía hipotecaria solo podrán acordarse hasta la mitad, como máximo del valor de la propiedad según el catastro, y por todo el valor solicitado, si además de la hipoteca el solicitante ofreciera otras firmas que a juicio del Directorio sean suficiente garantía.

Art. 16. Las propiedades hipotecadas al Banco no podrán ser arrendadas sin previo consentimiento del Directorio, el que solo acordará cuando juzgue conveniente el contrato de locación, pudiendo el Banco en caso contrario exigir el pago íntegro de la deuda, debiendo hacerse constar esta prescripción en la escritura.

Art. 17. Las escrituras hipotecarias se extenderán en sellos de actuaciones; pero en cada trimestre firmará el deudor por el saldo, el documento en el sello que determine la Ley de la materia, con excepción de los deudores comprendidos en el Art. 13, Inciso 2º, cuyas hipotecas sirven de garantía al saldo de la cuenta corriente.

Art. 18. Las propiedades que tiene el Banco y las que reciba en lo sucesivo, deberá enajenarlas en remate público con la base que se ofreciera por ella si el Directorio encontrase conveniente.

Art. 19. La propiedad Baños Termales de Rosario de la Frontera, solo podrá ser vendida con autorización legislativa.

Art. 20. Inciso 1º Las propiedades que el Banco venda de conformidad al Art. 18 se harán con el diez por ciento al contado y el noventa por ciento restante, que servirá de capital primitivo, con una amortización de cinco por ciento trimestral y con el interés que fije la tasa para los préstamos de pago íntegro, garantiendo el comprador con hipoteca de la misma propiedad.

2º A los deudores por compra de propiedad al Banco se les llevará su cuenta en un registro especial y no están comprendidos en los Arts. 12, 13 y 14, a los efectos de otros préstamos.

Sección 2ª

Art. 21. Los deudores morosos podrán ofrecer al Banco en pago de sus deudas, propiedades o derechos que representen valores, las cuales serán aceptadas por el Banco, previa tasación por cuenta del interesado comprobando por la oficina de la Receptoría y Registro de la Provincia que no tiene otros bienes y por tres personas bien conceptuadas que no estén dentro del cuarto grado civil de parentesco ni de afinidad en el segundo grado ni aquellos que pertenecieran a la razón social con el solicitante y que no hayan enajenado propiedades seis meses antes de haber incurrido en mora a no ser que justifiquen la inversión legítima de estos valores.

Estos arreglos solo podrán celebrarse con los deudores que a juicio del Directorio procedan de buena fe.

Art. 22. Las cartas de pago a deudores que hubieran entregado todas sus propiedades serán acordadas por dos tercios de votos de los Directorios presentes. Las cartas de pago a deudores que no ofreciesen bienes en pago, serán acordadas por unanimidad de votos del Directorio.

Art. 23. Si se comprobase en cualquier tiempo que el deudor hubiese hecho ocultación de bienes o cualquier género de fraudes en contra de los intereses del Banco, quedará anulada la carta de pago o arreglo efectuado y el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Sección 3ª

Art. 24. Le está prohibido al Banco:
1º Adquirir bienes raíces que no sean absolutamente necesarios para su propio uso, excepción de los que se viere obligado a

- recibir en pago de créditos con cargo de enajenarlos, los que adquiriera en razón de créditos hipotecarios u otros autorizados por la Ley, pudiendo también recibir bienes en prenda en los casos en que esta operación sirva para reforzar garantías o para facilitar liquidaciones de cuentas.
- 2º Tomar parte en operaciones agrícolas o industriales, ni hacer otros comercios que el autoirzado por esta Ley.
 - 3º Prestar al Gobierno, Municipalidades ni otras instituciones públicas, salvo lo prescripto en el Art. 9º.
 - 4º Acordar préstamos si la existencia en caja bajare de cien mil pesos.
 - 5º Hacer préstamos sobre acciones de sociedades anónimas ni aceptarlas en pago, salvo insolvencia del deudor en cuyo caso procederá a enajenarlas en remate público cuando el Directorio lo estime conveniente.
 - 6º Hacer préstamos a personas que no estuviesen domiciliadas en la Provincia, ni a los antiguos deudores que no hubiesen satisfecho sus créditos, salvo que fuesen rehabilitados por el Directorio.

Sección 4ª

Art. 25. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente Gerente a sueldo y seis vocales cuyos servicios serán gratuitos.

Art. 26. El Directorio será independiente en el manejo del establecimiento sin otras limitaciones que las fijadas en esta Ley y en los reglamentos que se dicten.

Art. 27. Los Directores que autoricen operaciones prohibidas por esta Ley son responsables personal y solidariamente y en los casos de responsabilidad pecuniaria esta se hará efectiva entre el Presidente y los Directores que hubiesen autorizado la operación culpable.

Art. 28. El Presidente y los seis vocales serán nombrados por el P. Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 29. Para ser Presidente o vocal se requiere las mismas condiciones que para ser senador provincial, con excepción de la ciudadanía. Todos deben de tener su domicilio en la Provincia.

Art. 30. No podrán ser Directores dos hermanos, los que pertenezcan a una misma razón social, los que sean empleados de otras instituciones bancarias, los que estén en estado de quiebra, suspensión de pago, o sean deudores morosos del establecimiento, ni los empleados a sueldo de la Provincia.

Art. 31. El Presidente durará tres años en el ejercicio de sus funciones y los vocales dos, debiendo estos últimos renovarse sucesivamente cada año por mitad.

Art. 32. Tanto el Presidente como los vocales pueden ser reelegidos.

Art. 33. Los miembros del Directorio son inamovibles durante el término de su nombramiento, salvo los casos de falencia o suspensión de pago en que cesan de hecho, o cuando por su mala conducta o por haber cometido un delito se haga necesaria su separación, lo que será solicitado por el Directorio del Banco y decretado por el P. Ejecutivo.

Art. 34. El Directorio nombrará al renovarse cada año un Vice-Presidente de entre los vocales para reemplazar al Presidente en los casos de impedimento.

Art. 35. El Presidente al recibirse del cargo dará una fianza personal de veinte mil pesos, a satisfacción del P. Ejecutivo.

Art. 36. El Presidente tendrá la representación judicial del establecimiento y responderá de la ejecución de las resoluciones del Directorio.

Art. 37. El Directorio fijará en un libro especial, el máximo de crédito que se acordará a cada firma.

Art. 38. El Presidente resolverá todos los asuntos relativos al servicio diario y acordará los préstamos y descuentos de

conformidad al libro de calificación de créditos fijados por el Directorio, siempre que no excedan de cinco mil pesos.

Art. 39. En las deliberaciones del Directorio, el Presidente tendrá voto como los demás vocales.

Art. 40. Es atribución exclusiva del Directorio nombrar los empleados del establecimiento a propuesta del Presidente.

Art. 41. El presupuesto de gastos del Banco será proyectado anualmente por el Directorio y pasado oportunamente a la Legislatura por intermedio del P. Ejecutivo para su sanción.

Art. 42. El personal rentado del Banco será el siguiente: un Presidente Gerente, un Contador, un Tesorero, los auxiliares y porteros que determine la Ley de presupuesto.

Art. 43. El Directorio nombrará dos abogados y cuyas atribuciones serán: Informar sobre toda posición o arreglo que se solicite y patrocinar al Banco en todos sus juicios.

Art. 44. Los abogados tendrán únicamente como remuneración mensual la suma de cien pesos cada mes, y la mitad de los costos cuando los hubiere y sean efectivos.

Art. 45. El Directorio formulará el reglamento para la ejecución de la presente Ley, y lo someterá oportunamente a la aprobación del P. Ejecutivo.

Art. 46. El Directorio no podrá funcionar con menos de cuatro vocales y el Presidente; llevará un registro especial de actas en que se harán constar las resoluciones que adopte. Estos actos serán firmados por el Presidente y Directores presentes.

Art. 47. El Directorio mandará publicar mensualmente el balance de comprobación del Banco y al fin de cada año los elevará al P. Ejecutivo con el balance general y una memoria detallada de la marcha del establecimiento, lo que será distribuido al público.

Art. 48. El Presidente y los empleados del Banco no podrán tener crédito en él.

Art. 49. No podrán los Directores tomar parte en las deliberaciones en que se trate de asuntos en que tengan interés per-

sonal ellos o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 50. Cada Cámara nombrará anualmente y en la oportunidad debida, dos senadores y tres diputados, que facultados para nombrar un Contador, revisen los balances, memorias y libros del Banco e informen por escrito a la Cámara del resultado de su inspección dentro de los treinta días siguientes a la presentación, y en cualquier época de cada año podrán nombrar una comisión de entre los empleados de la administración a los efectos de este mismo informe a servicio gratuito.

Sección 5ª

Art. 51. El Poder Ejecutivo nombrará un Inspector encargado de vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que se dicten de conformidad a ello.

Art. 52. Serán deberes especiales del Inspector:

- 1º Revisar todas las operaciones del Banco.
- 2º Poner el visto bueno en todos los balances mensuales.
- 3º Asociado a la comisión de cuentas verificar la exactitud de los balances de fin de año y memorias del Directorio.
- 4º Dar cuenta mensualmente al Poder Ejecutivo de las operaciones del Banco e inmediatamente de las transgresiones que notare a las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.
- 5º Exigir que el Banco tenga siempre en su caja el encaje correspondiente a sus depósitos, el que en ningún caso podrá descender de un veinte y cinco por ciento del monto de estos.

Art. 53. Para ser Inspector se requiere las mismas condiciones que para ser vocal del Directorio, y que además sea competente en contabilidad.

Art. 54. El Inspector gozará del sueldo que le fije la Ley de presupuesto, siendo abonado por el Banco. El Inspector tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Directorio.

Sección 6ª

Art. 55. De las utilidades anuales del Banco, corresponden el cincuenta por ciento al fisco, el diez por ciento al Consejo de Educación y el cuarenta por ciento al mismo Banco para aumentar el capital. Esta distribución se hará a fin de cada año después de verificado el balance general y aprobado por el P. Ejecutivo.

Art. 56. A los deudores por obligaciones contraídas antes del 30 de Noviembre del año 1896, solo se les cobrará la amortización del diez por ciento anual calculado sobre el capital adeudado al 1º de Enero de 1899 con el cuatro por ciento de interés.

Será ejecutado por el importe total que adeudan los que dejasen vencer sus obligaciones sin renovarlas, abonando los intereses y amortizaciones respectivas.

Art. 57. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Art. 58. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan a la presente.

Art. 59. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 23 de 1905.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 25 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

LEY N° 716

(NUMERO ORIGINAL 212)

Sobre contravenciones (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

T I T U L O I

Disposiciones generales

CAPITULO I

De las contravenciones o faltas

Art. 1º Por contravención o falta se entienden todos aquellos hechos que, sin revestir la gravedad de los delitos, importan una alteración al orden público, de la moral o buena costumbre, o un atentado a la seguridad de las personas o de los bienes.

Art. 2º No son punibles las tentativas de contravención.

Art. 3º En materia de contravenciones no se admite complicidad.

Art. 4º El autor de varias contravenciones simultáneas será castigado con la pena que corresponda a lo más grave. Si todas tuviesen la misma pena, esta le será aumentada en una mitad más.

Art. 5º Si el autor de una contravención se hiciese culpable de otra de la misma especie, dentro de los tres meses subsiguientes a la primera condenación, se le aumentará en una mitad más la pena que corresponde a la infracción cometida.

(1) Modificada por Ley N° 310 del 21 de Diciembre de 1906.

La segunda y subsiguiente reincidencia, dentro del mismo término serán castigados con el doble de la pena que corresponda a la infracción cometida.

Art. 6º La agravación de penas establecidas en los Arts. anteriores, no podrá exceder del castigo de treinta días de arresto o sesenta pesos de multa.

Art. 7º El derecho de penar por contravenciones o faltas, se prescribe a los cuatro meses de cometido el acto punible.

Art. 8º El Jefe de Policía de la Provincia y sus empleados y agentes, deberán proceder a la inmediata detención de las a quienes sorprendan en infraganti contravención o cuya culpabilidad se hubiese comprobado por indagación sumaria.

Art. 9º Los menores de catorce años que cometan una contravención, serán detenidos por la policía y entregados a sus padres, tutores o encargados o al Ministerio de Menores si carecieran de ellos, previo pago de la mitad de la multa que corresponda.

CAPITULO II

De las penas y su aplicación

Art. 10. Las penas por contravenciones son: arresto, multa y comiso de las cosas que hayan servido para cometer la contravención.

Art. 11. El arresto por contravenciones no podrá exceder de treinta días y será sufrido en las comisarías o locales especiales destinados a ese objeto.

A los efectos de esta última disposición, el Departamento de Policía reservará un local especial a la detención de menores.

Las mujeres que tengan hijos menores de diez años y las personas ancianas o enfermos, podrán ser arrestados en sus propios domicilios.

Art. 12. Los condenados por la policía a la pena de arres-

to, serán empleados en obras públicas dentro del establecimiento y fuera también, los reincidentes, no debiendo estos trabajos ser duros o penosos.

Art. 13. La pena de multa no excederá de sesenta pesos moneda nacional, y su producto ingresará al tesoro público de la Provincia.

Art. 14. La pena de comiso consiste en la pérdida de las cosas o efectos secuestrados y que hubieren servido o que estaban destinados para cometer una contravención.

Esta pena solo será pronunciada en los casos y sobre las cosas especialmente determinadas en esta Ley.

Art. 15. Una vez pronunciada la sentencia de comiso y si dentro del término legal no se hubiera deducido apelación ante el Juez competente, el Jefe de Policía ordenará la detención de las cosas que por su naturaleza no deban ser enajenadas, a su conservación en el museo policial, y ordenará la venta en remate público de todas las demás. El producido de esta venta ingresará al tesoro de la Provincia.

Art. 16. El Jefe de Policía de la Provincia entenderá en primera instancia de las contravenciones que se cometan dentro del Departamento de la Capital y por apelación de las resoluciones de las Comisaría Departamentales y por los partidos designados en el siguiente artículo.

Art. 17. Los Comisarios Departamentales y los de los partidos de Galpón, Gral. Güemes, La Merced, Silleta, Zuviría, San Bernardo de Díaz, Montaña y Noques como delegados del Jefe de Policía, aplicarán las penas establecidas en esta Ley por las faltas cometidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18. Los Sub-Comisarios de partido tendrán facultades para castigar las infracciones a esta Ley, cuya pena no exceda de diez días de arresto o veinte pesos de multa, debiendo remitir los infractores al Comisario Departamental, en caso contrario, para su juzgamiento.

Art. 19. Los efectos o cosas que hubieren decomisado los

Comisarios titulares de la campaña los remitirá a la Jefatura de Policía a los fines establecidos en el Art. 15 de la presente Ley.

Art. 20. El Jefe de Policía en la Capital y los Comisarios y Sub-Comisarios de la Campaña, dictarán la resolución que corresponda dentro del término de veinticuatro horas después de concluída la investigación.

Art. 21. La comprobación de las contravenciones se hará por prueba de testigos, y en la forma determinada por el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 22. Los fallos del Jefe de Policía son apelables para ante el Juez de Instrucción, en los términos y circunstancias establecidas en el Código de Procedimiento en lo Criminal, sin suspender los efectos de la resolución apelada, excepto el decomiso de especies.

Art. 23. De los fallos de los Comisarios Departamentales o de partido, habrá apelación para ante el Jefe de Policía, la que deberá deducirse dentro del término de veinticuatro horas, transcuriendo el cual aquellos harán ejecutoria.

Art. 24. Los fallos de los Sub-Comisarios de partido, son apelables para ante los Comisarios Departamentales o de partido en los términos y circunstancias establecidas en los Arts. 17 y 23.

Art. 25. Los fallos del Jefe de Policía o de los Comisarios Departamentales o de partido, se notificarán personalmente en el punto de la detención del contraventor y cuando este no se encuentre detenido deberá concurrir cada veinticuatro horas a la alcaidía o comisaría respectiva a objeto de notificarse. Transcurrido cuarenta y ocho horas después de dictado el fallo se dará por notificado, salvo impedimento grave justificado.

Art. 26. Los Comisarios están obligados a dar copia a los interesados del recurso y su providencia bajo pena de multa de veinte pesos moneda nacional por cada infracción. Si se interpusiese por escrito, este debe limitarse a la simple deducción del recurso y si esta regla fuera infringida, se devolverá el escrito, pre-

via anotación que el Comisario pondrá en las respectivas diligencias, con constancia de la fecha de su interposición.

Art. 27. El procedimiento ante el Jefe de Policía y Comisarios Departamentales y de partido, en segunda instancia, será verbal y sumario, los que deberán resolver dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 28. Cuando el contraventor oble voluntariamente la multa en la comisaría, reconociendo expresamente su culpabilidad, quedará concluso el asunto sin que haya lugar a recurso alguno.

El depósito de la multa en la comisaría por parte del presunto contraventor sin reconocer su culpabilidad, surtirá los efectos de la fianza y será puesto en libertad inmediatamente, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

TITULO II

De las contravenciones y sus penas

CAPITULO I

Contra el orden público

Art. 29. Serán castigados con veinte días de arresto o cuarenta pesos de multa:

- 1º Los que con fines hostiles o en son de burla o menosprecio, o con objeto de estorbar su acción, o incitar a la resistencia o conseguir la libertad de un preso, produzcan demostraciones públicas contra las autoridades, instituciones o funcionarios, empleados de la Nación o de la Provincia o contra los representantes, funcionarios, asociaciones o colectividades de un estado amigo;
- 2º Los que produjesen los mismos actos determinados en el inciso anterior al paso de una reunión pública de carácter político, religioso, económico o social;

- 3º Los que de cualquier manera que sea perturben el orden durante la celebración de una ceremonia religiosa en el interior de los templos o a sus puertas;
- 4º Los editores, los repartidores y los que fijen carteles, escritos o grabados sediciosos, atermistos o de carácter injurioso u obscenos;
- 5º Los que fabriquen, vendan o hagan circular impresos, o piezas metálicas que sea de fácil confusión con el papel moneda, billetes de Banco, timbres, sellos o especies amonedadas sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales.
- 6º Los que usen indebidamente el uniforme del ejército o de la aduana nacional;
- 7º Los que fabriquen, sin autorización, vendan o usen insignias iguales o semejantes a las de la policía de la Provincia.

Art. 30. Serán decomisadas las cosas que hubieren servido para cometer las contravenciones determinadas en los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo anterior.

Art. 31. Serán castigados con diez días de arresto o veinte pesos de multa:

- 1º Los que causasen alboroto en el pueblo o promovieran desorden, con gritos, silbidos, canciones, música, detonaciones u otros ruidos, o arrojando objetos o sustancias explosivas o provocando a terceros en las vías o parajes públicos, en trenes o tranvías, desde vehículos, puerta o balcones o azoteas o en las salas de espectáculos públicos, siempre que no resulte delito mayor.
- 2º Los que con gritos, canciones, música, detonaciones u otros ruidos o ejerciendo su oficio de un modo contrario a los reglamentos, turbasen las ocupaciones o reposo de los vecinos.
- 3º Los que requeridos por las autoridades policiales para declarar sobre sus nombres, estado, domicilio y demás indicaciones personales, no concurren al llamado, no contestasen o diesen datos falsos.
- 4º Los que se nieguen a declarar en los sumarios que por con-

travenciones instruya la policía o adulteren u oculten la verdad de los hechos que hubiesen presenciado o de que diesen testimonio.

- 5º Los que sin cometer delito desobedezcan las órdenes directas de los agentes de policía o fueran caprichosamente remisos en darles cumplimiento.
- 6º Los que arrancasen, ensuciasen o hicieren ilegibles los carteles en los parajes públicos destinados al efecto hayan mandado fijar la autoridad y que contuviesen anuncios, o documentos oficiales.
- 7º Los que no llenen los requisitos reglamentarios establecidos para celebrar fiesta o reuniones públicas.
- 8º Los que hagan uso indebido de los toques de pito reservados a la policía.

Art. 32. Serán castigados con cinco días de arresto o diez pesos de multa:

- 1º Los que forman grupos molestos para los transeuntes en las veredas o calzadas, ya sea para entregarse a juego de manos, dirigir bromas a los que pasan o para contemplar un hecho desde sitios donde puedan molestar a la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- 2º Los que incomoden a los viajeros al ofrecerles sus servicios en las estaciones.
- 3º Los que impidan o entorpezcan el tránsito en la vía pública, depositando sin necesidad en ella, materias o cosas que reduzcan la libertad o la seguridad del pasajero.
- 4º Los que violen los reglamentos municipales sobre tráfico público en los casos no comprendidos en el inciso 8º del Art. 44.
- 5º Los que violen las disposiciones que dicte el P. Ejecutivo nacional, sobre el derecho de hacer uso del escudo de la Nación y canten el Himno Nacional y las infracciones a los derechos reglamentando el uso de la bandera argentina y la de otros Estados, serán castigados con la penalidad establecida en los mismos.

- 6º Los infractores a las disposiciones que dicte el P. Ejecutivo sobre el derecho de hacer uso del escudo de la Provincia.

CAPITULO III

Contra las buenas costumbres

Art. 33. Serán castigados con treinta días de arresto o sesenta pesos de multa:

- 1º Los dueños, gerentes o encargados de casas de juegos de azar, donde se admita al público ya sea libremente o por presentación de los interesados o de otras personas.
- 2º Los que en las calles, plazas, caminos o lugares públicos establezcan juegos de lotería u otros de azar.
- 3º Los que hubiesen establecido lotería no autorizadas por la Ley o tengan en su poder para la venta, billetes de esa misma lotería.
- 4º Los administradores, agentes o empleados de casas donde se tenga para la venta billetes no autorizados por la Ley.
- 5º Los que efectúen carreras de caballos fuera de los locales que destine la policía al efecto. No se designará un camino público para correr carreras.
- 6º Los que ejerzan el lenocinio.
- 7º Los que atenten el pudor de una mujer o de un niño, por medio de palabras, gestos, vías de hechos o actos deshonorosos.
- 8º Los que admitiesen o facilitasen a un menor de veinte años la entrada a una casa de prostitución o de juego o a otro sitio de corrupción.
- 9º Los dueños, gerentes o encargados de establecimientos en que se sirvan bebidas alcohólicas a menores de diez y seis años.

Art. 34. Serán decomisados las mesas, aparatos, instrumentos, naipes, fichas, cartones, billetes, extratos y demás acce-

sorios que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º.

Art. 35. Serán castigados con veinte días de arresto o cuarenta pesos de multa:

- 1º Los que fuesen sorprendidos jugando juegos de azar, en sitios o lugares públicos o en casas, centros o establecimientos donde se juega por dinero, sea en efectivo, en ficha u otros signos equivalentes de valores materiales.
- 2º Los que exhiban, ofrezcan, repartan o vendan públicamente, estampas, libros, figuras u otros objetos inmorales.
- 3º Los empresarios de salas de espectáculos, en las cuales se representan piezas de inmoralidad notorio, o que contengan ofensa al pudor, en que se hagan oír recitados o canciones de evidente obscenidad en que se exhiban, actitudes, danzas y tocados deshonestos.

La policía procederá en estos casos a ordenar la suspensión del espectáculo.

- 4º Las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas de sus casas o recorran las calles deteniendo o llamando a los transeuntes.
- 5º Los que se exhiban desnudos o se encuentren en las calles o sitios abiertos al público, en traje que ofendan a la moral o al pudor.
- 6º Los que de cualquier manera ofendan públicamente el pudor, con palabras, cantos, gestos, actos o ademanes obscenos.
- 7º Los que inciten a menores a actos inmorales.
- 8º Los que ejerzan la adivinación.
- 9º Los que ofrezcan o vendan amuletos o maleficios.

Art. 36. Serán secuestrados y decomisados las cosas o efectos que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas en los incisos 1º y 2º.

Art. 37. Serán castigados con diez días de arresto o veinte pesos de multa:

- 1º Las personas que vendan o faciliten licor de cualquier clase

que sea a los soldados del Cuerpo de Vigilantes, sea que estén en servicio o francos.

- 2º Los dueños, gerentes o encargados de cafés, tabernas u otros despachos de bebidas servidas por mujeres, que empleen para ese servicio, mujeres prostitutas o que no estén munidas de un certificado policial de buenas costumbres o mujeres menores de diez y seis años, o que tengan en su establecimiento más de seis mujeres, o que estas acepten o compartan libaciones, se sienten con los concurrentes, provoquen escenas indecorosas se asomen a la puerta o ventana, o llamen o provoquen con ademanes a los transeuntes.
 - 3º Los dueños, gerentes o encargados de los establecimientos mencionados en los incisos anteriores, cuyos negocios permanezcan abiertos al público hasta después de las doce de la noche en invierno y la una en verano o permitan la entrada a los menores de diez y seis años o celebren conciertos sin previo permiso municipal o hagan uso de las orquestas de instrumentos cuyos ruidos perturben el reposo del vecindario, o permitan que se canten canciones inmorales.
 - 4º Los que después de la doce de la noche perturben el reposo del vecindario con cantos u orquesta sin previo permiso de la policía.
 - 5º Los que violen los reglamentos que dicte la policía sobre bailes públicos.
- Art. 38. Serán castigados con ocho días de arresto o diez y seis pesos de multa:
- 1º Los que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad, en la calle, caminos, plazas, almacenes, cafés, tabernas o cualquier otro sitio público.
 - 2º Los que ejerzan la mendicidad exhibiendo deformidades o hagan repelentes o produciéndolos artificialmente, simulándolos o exhibiendo criaturas enfermas, deformes o narcotizadas y los que violen las demás disposiciones reglamentarias sobre mendicidad.

3º Los dueños de cafés, billares u otros establecimientos similares que admitan la permanencia en sus negocios de menores de quince años.

Art. 39. Las infracciones a la Ley nacional de protección a los animales, serán castigadas de acuerdo con la penalidad establecida en la misma.

CAPITULO IV

Contra la seguridad personal y real

Art. 40. Serán castigados con treinta días de arresto o sesenta pesos de multa:

- 1º El que habiendo sufrido alguna condena por delito contra la propiedad sean encontrados en posesión de dinero u objeto no correspondiente a su condición y cuya legítima procedencia no pueda justificar, o fueran hallados en posesión de ganzúas, llaves falsas o instrumentos apropiados para abrir o forzar cerraduras o puertas o fueran sorprendidos de noche sin explicación aceptable de su parte, en edificios desocupados, azoteas o casas en construcción.
- 2º Los que sin pertenecer al gremio o al personal de un establecimiento resulten ser instigadores de una huelga de obreros o empleados del mismo.
- 3º Los huelguistas que amenacen a los demás compañeros de trabajo o formen grupos para intimidarlos, o traten de obtener la paralización total de un ramo de comercio, industria o servicio público.

Art. 41. Serán decomisados los instrumentos, dinero u objetos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Art. 42. Serán castigados con quince días de arresto o treinta pesos de multa:

- 1º Los que lleven armas en la calle o parajes públicos sin un objeto lícito, como la compra o venta, las necesidades de un oficio, la caza y el tiro al blanco, o no estén provistos de un per-

miso especial, acordado por la policía o cuando se lleve por personas que salen o entren al municipio y sea adecuadas a la seguridad personal, debiendo considerarse arma a los efectos de la presente Ley, además de los de fuego, todo instrumento cortante, punzante o contundente, cuyo destino principal sea inferir heridas o lesiones.

La aplicación de esta prevención y penalidad se hará efectiva teniendo en cuenta la clase y condición de las personas.

- 2º Los que sin encontrarse en el caso de legítima defensa de su persona o domicilio, hagan uso de armas de fuego en el interior de la ciudad bajo cualquier pretexto, lugar u ocasión que sea.
- 3º Los que tengan en sus casas de comercio o particular dentro de las poblaciones y sin autorización expresa de la policía, más de veinte kilos de pólvora o cualquier cantidad de dinamita u otra materia explosiva de gran poder.
- 5º Los que hayan ocasionado la muerte o heridas de animales por uso de armas sin precaución o con imprudencia sin perjuicio de las acciones que corresponden al dueño.
- 6º Los autores principales o secundarios de falsas alarmas en sitios concurridos.
- 7º Los que dieren a sabienda falsos avisos de incendio a la policía o a un agente de la misma.
- 8º Los que dieren a sabienda falsos avisos de accidentes a la policía.
- 9º Los que no coloquen defensas o señales en las excavaciones que practiquen en la vía pública.
10. Los que pudiéndolo hacer sin riesgo personal no interviniesen para salvar a un ser humano de un inminente peligro.
11. Los médicos cirujanos, farmacéuticos, parteras, cerrajeros, carpinteros y demás expertos e industriales, que requeridos en un caso urgente y de peligro para las personas, no concudiesen inmediatamente, negasen su cooperación o su presen-

- cia o pretextasen imposibilidad sin justificar la causa. Entiéndese que siempre que la falta no merezca pena mayor.
12. Los que por medio de falsas invitaciones, tarjetas, anuncios o circulares, expusiesen al ridículo público a una persona, o comprometiesen el reposo o la reputación de una familia.
 13. Los que por medio de letreros pasquines u otros medios análogos y anónimos difamaren públicamente por faltas o defectos probados a personas o familias.
 14. Los que envíen cartas o tarjetas anónimas conteniendo injurias o proposiciones inmorales. Entiéndase que siempre que la falta no merezca pena mayor, siendo extensiva a los incisos 12 y 13.

Art. 43. Serán decomisadas las armas que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas por los Incisos 1º, 2º y 5º del artículo anterior y los pasquines, letreros o tarjetas a que se refieren los incisos 12, 13 y 14 del mismo artículo.

Art. 44. Serán castigados con diez días de arresto o veinte pesos de multa:

- 1º Los que provoquen públicamente a las personas, con actos, gestos, retos, insultos, amenazas o vías de hechos.
- 2º Los que riñan públicamente, sin hacer uso de armas y sin inferirse lesiones.
- 3º Los padres, tutores o encargados de los menores de ocho años que fuesen encontrados solos en las vías frecuentadas o que habiéndose extraviado, sus padres o guardadores o quienes los hallasen hubiesen omitido dar inmediatamente aviso a la comisaría más próxima.
- 4º Las nodrizas, niñeras o sirvientas, que llevando criaturas las abandonasen momentáneamente, pero con peligro para las mismas, en vías o parajes públicos.
- 5º Las nodrizas que hubiesen contratado sus servicios como tales y lo hubiesen abandonado sin dar aviso con el tiempo suficiente para ser reemplazadas.